

EXPDTE. N°: 18/2018 - P.Ley

AUTOR: GERMANIER Viviana Elsa

EXTRACTO: Se modifica el artículo 40 e incorpora el Capítulo XIII a la ley S n° 532, en el Título III "De las faltas".

DICTAMEN DE COMISION

SEÑOR PRESIDENTE:

Las Comisiones de **ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LEGISLACION GENERAL** y **PRESUPUESTO Y HACIENDA** han evaluado el Asunto de Referencia, resolviendo aconsejar a la Cámara: **La SANCION del siguiente Proyecto de Ley:**

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO

SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y

Artículo 1°.- Se modifica el artículo 40 de la ley S n° 532, el que **queda** redactado de la siguiente forma:

“ Artículo 40.- Será reprimido con multa de **pesos** cuatrocientos (\$ 400) a **pesos** cuatro mil (\$ 4.000) o arresto de un (1) hasta diez (10) días los que de cualquier forma perturbaren las ocupaciones o descanso de los vecinos, dentro de las horas que normalmente son destinadas al reposo”.

Artículo 2°.- Se **incorpora** a la ley S n° 532, en el Título III “De las Faltas”, el Capítulo **XII**, “De las llamadas Maliciosas, Falsas, Jocosas a los Servicios de Emergencias”, el que **queda** redactado de la siguiente forma:

“Capítulo XII”

DE LAS LLAMADAS MALICIOSAS, FALSAS, JOCOSAS A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA.

Artículo **78°.** Empleo malicioso de llamadas.

Será reprimido con multa no inferior a **pesos quinientos** (\$ 500) y no superior a **pesos cincuenta mil** (\$ 50.000) y/o arresto de un (1) hasta treinta (30) días:

a) El que realice llamadas maliciosas, falsas, jocosas o similares a los servicios de emergencia, mediante el uso de telefonía, fija o móvil.

b) El que, a sabiendas, hiciera uso indebido de toques, señales u

otros medios reservados por la autoridad para los llamados de alarma, régimen interno de sus dependencias, vigilancia y custodia que aquella deba ejercer.

Las penas previstas precedentemente alcanzarán además al titular de la línea telefónica utilizada. Se duplicarán las sanciones para quien provocare engañosamente la concurrencia de la Policía, del Cuerpo de Bomberos, de la asistencia sanitaria, defensa civil o de cualquier otro servicio análogo utilizando los medios integrantes del Sistema de Atención Telefónica de Emergencias de la Provincia de Río Negro, interfiriendo indebidamente en su normal desarrollo.

Es obligación del titular del servicio de emergencia comunicar al Juez competente la comisión de la presente infracción.

Artículo 79°.- Suspensión del servicio telefónico.

Si la infracción fuere cometida mediante el uso de telefonía fija o móvil, el Juez interviniente ordenará la suspensión del servicio telefónico, con comunicación a la empresa prestataria del servicio telefónico, por un término de hasta treinta **(30)** días, cuando su titular sea una persona física. Por el contrario, cuando la llamada provenga de una línea fija y su titular sea una entidad, institución o empresa, pública o privada, el juez actuante resolverá respecto de la suspensión del servicio siguiendo las reglas de la sana crítica y de acuerdo al bienestar general.

Artículo 80°.- Reincidencia.

Sin perjuicio de la imposición de las penas establecidas, el juez actuante en caso de reincidencia podrá ordenar la suspensión del servicio telefónico hasta por dos años, con comunicación a la empresa prestataria del servicio.

Será considerado reincidente, a los fines del presente capítulo, el condenado por resolución firme que cometiera una nueva falta dentro del término de dos (2) años a partir de la fecha de dicha resolución”.

Artículo 81°.- Destino.

El producido de las multas expresadas en el Capítulo **XII** que corresponde al Título III de la ley S n° 532, se **destina** para mejoras del servicio de emergencia en un sesenta por ciento (60%), y en un cuarenta por ciento (40%) para financiar las campañas de concientización del uso de los servicios de emergencia.

Artículo 82°.- Campaña de Concientización

El Poder Ejecutivo implementará campañas de concientización de uso racional de los servicios de emergencia y similares, en todo el territorio provincial, con el objetivo de disminuir los llamados falsos, maliciosos o jocosos a las centrales de operación de cada uno de los servicios. Dichas campañas se **sustentan** con lo percibido de las multas según lo expresado en **la presente.-**

Artículo 83°.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo dicta todas las normas reglamentarias necesarias para implementar este capítulo.-

Artículo 3°.- Se remunera en el Título III "De las Faltas" al Capítulo XII Disposiciones Complementarias como Capítulo XIII Disposiciones Complementarias. Asimismo, se remuneran los Artículo 78° y 79° como 84° y 85°.-

Artículo 4°.- La presente **entra** en vigencia en un plazo **máximo** de noventa (90) días de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°.- De forma.

SALA DE COMISIONES

CUFRE	LASTRA	LOPEZ	PALMIERI
IUD	LESCANO	ALBRIEU	ARROYO
CASADEI	CIDES	CORONEL	DIAZ
GARRO	LARRALDE	MANGO	MARINAO
OCAMPOS	RAMOS MEJIA		ROCHAS
SABBATELLA		VIDAL	

Atento al orden de prelación establecido corresponde dar giro a las presentes actuaciones a: **DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS LEGISLATIVOS.**

DEPARTAMENTO COMISIONES, Viedma, 26 de Abril de 2018